



# DE IURE

REVISTA DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE DERECHO  
Y DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

DICIEMBRE | 2021



CRÍTICA AL MÉTODO DE LA PONDERACIÓN DE ROBERT ALEXY A PARTIR DE  
ALGUNAS REFLEXIONES DE RICCARDO GUASTINI  
CRITICISM ON ROBERT ALEXY'S BALANCING METHOD BASED ON SOME  
REFLECTIONS BY RICCARDO GUASTINI

Augusto Fernando Carrillo Salgado\*

*Universidad Nacional Autónoma de México*

ORCID ID: 0000-0001-6107-4917

**RESUMEN:** Como lo indica el título, el objetivo de este ensayo es efectuar un examen crítico al método desarrollado por Robert Alexy a partir de algunas consideraciones de Riccardo Guastini. La primera parte de este documento constituye una breve introducción a través de la cual es subrayada la relevancia y bemoles de la aplicación de la ponderación en algunos países de América Latina. En la segunda sección, se explica la estructura y funcionamiento del método referido. En el tercer apartado, son desarrolladas algunas críticas al procedimiento de Robert Alexy. Por último, se exponen las conclusiones de este trabajo. Los métodos empleados para elaborar este ensayo son el deductivo y analítico.

**PALABRAS CLAVE:** Robert Alexy, Riccardo Guastini, Ponderación, Interpretación de la norma, Moral.

**ABSTRACT:** As the title indicates, the objective of this essay is to make a critical examination of the method developed by Robert Alexy based on some considerations of Riccardo Guastini. The first part is a brief introduction where the relevance and flats of balancing in some Latin American countries is underlined. In the second section, the structure and functioning of that method is explained. In the

---

\* Licenciado y maestro en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México; abogado litigante. Contacto: [fernando90@comunidad.unam.mx](mailto:fernando90@comunidad.unam.mx)

Expreso mi agradecimiento a mi colega y amiga Yolanda del Sol Ortega Cruz. Primero, por su amable invitación para participar como conferencista en el "Primer Congreso Internacional Virtual: Derechos Humanos y Justicia", celebrado del 9 al 12 de noviembre de 2020. Segundo, -pero no por ello menos importante- por la organización del evento.

third section, some critics of Robert Alexy's procedure are developed. Finally, the conclusions of this work are presented. The methods used to elaborate this essay are deductive and analytical.

KEY WORDS: Robert Alexy, Riccardo Guastini, Balancing, Law interpretation, Morality.

SUMARIO. I.Introducción; II. ¿Qué es y cómo funciona la ponderación?; III. Crítica al método de la ponderación de Robert Alexy: a) Primer problema: Identificación de los principios constitucionales, b) Segundo problema: su interpretación, c) Tercer problema: su ponderación, d) Cuarto problema: su concretización; IV. A manera de conclusión.

## I. INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas, la propuesta filosófica de Robert Alexy ha tenido notables repercusiones en los ámbitos de la teoría y práctica del derecho de algunos países de América Latina -tal ha sido el caso de México, Colombia y Argentina-. En el terreno académico, las ideas del jurista alemán han sido introducidas y difundidas gracias al sobresaliente trabajo de Alejandro Nava Tovar (México) (Nava, 2015, p. 173) Carlos Bernal Pulido (Colombia) y Laura Clérico (Argentina) -entre otros-.

En la facticidad, los tribunales constitucionales de los países citados han tenido que hacer frente a diversas controversias que involucran serios dilemas morales. Este fenómeno ha tenido lugar en el contexto de un intenso proceso de democratización ocurrido en toda la región durante las últimas décadas. En efecto, en la actualidad los tribunales constitucionales de América Latina se legitiman ante la sociedad por medio de sus sentencias. Es decir, a través de ellas deben tratar de colmar las inquietudes y necesidades de la población. (Vigo, 2017, p. 195)

Anteriormente, una controversia podía ser resuelta a través de la subsunción ya que el texto de la ley era suficiente para que su contenido fuese aceptado como válido. Por el contrario, hoy en día las máximas del derecho y los métodos tradicionales de interpretación de la norma son insuficientes para resolver las disputas que entrañan una valoración. En este contexto, se ha tratado de solucionar

aquellas disputas que entrañan dilemas morales por medio del método propuesto por Robert Alexy: la ponderación.

A pesar de lo anterior, la recepción de esta técnica por parte de los integrantes de algunos tribunales ha sido -en cierto modo- acrítica y aparatosa. Sobre el particular, son tres los principales bemoles: *i)* no existe una comprensión adecuada del método de Alexy, *ii)* los operadores del derecho han abusado de esta técnica ya que en sobradas ocasiones han dejado de lado las reglas básicas de la lógica e interpretación de la norma y *iii)* los límites y alcances de la ponderación no han sido suficientemente discutidos.

## II. ¿QUÉ ES Y CÓMO FUNCIONA LA PONDERACIÓN?

La ponderación es un método creado por Robert Alexy como adenda a su *Theorie der juristischen Argumentation* para resolver en sede constitucional aquellas controversias que entrañan un dilema moral. (Alexy, 2014, pp. 349-372) La ponderación se sustenta en tres pilares: *i)* la presuposición de la existencia de principios reconocidos en el texto de la constitución, *ii)* la ley de la ponderación y *iii)* la fórmula del peso.

De acuerdo con Alexy -quien retoma algunos planteamientos realizados por Ronald Dworkin<sup>1</sup> (Dworkin, 1989, pp. 61-101), los sistemas jurídicos están compuestos por dos clases de normas: las reglas y los principios. Por una parte, las reglas son normas que se aplican en la forma *todo-o-nada*.<sup>2</sup> Por la otra, los principios son normas que poseen una característica de la que carecen las reglas: tienen un peso. (Alexy, 2017, p. 10.)

Los conflictos entre reglas pueden ser resueltos por las máximas del derecho o por los diferentes cánones de interpretación existentes. Verbigracia: *i)* ley posterior deroga a la anterior, *ii)* ley especial deroga a la particular, *iii)* lo accesorio sigue la suerte de lo principal, etcétera. Cuando dos reglas se encuentran en conflicto una de ellas debe ceder definitivamente; en casos extremos las normas son expulsadas del ordenamiento jurídico. (Barrera 2017, p. 43)

---

<sup>1</sup> Dworkin identifica tres clases de normas: *i)* las reglas, *ii)* los principios y *iii)* las directrices. Las directrices son normas rectoras de la actuación política de los órganos estatales. Las directrices, en tanto normas, no son retomadas por Alexy en su trabajo. En otras palabras, el jurista de Kiel tan solo centra su atención en las reglas y los principios.

<sup>2</sup> Las reglas se encuentran dispersas en todo el ordenamiento ya que son la materia prima del derecho. Esto es, la mayor parte de las normas que integran un sistema normativo son reglas.

La colisión entre principios es dirimida de otra manera. En efecto, las máximas del derecho y los métodos de interpretación son insuficientes para resolver una disputa entre principios porque esta clase de conflictos conducen indefectiblemente al campo de las consideraciones morales.<sup>3</sup> A diferencia de lo que acontece con las reglas, cuando dos principios colisionan uno de ellos debe ceder de manera temporal frente al otro. Esto es, una disputa es dirimida aplicando el principio *A*, sin que ello signifique que el principio *B* perderá su fuerza normativa para casos futuros. Sobre la naturaleza de los principios y su diferencia con las reglas Alexy explica:

El punto decisivo para la distinción entre reglas y principios es que los *principios* son normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas. Los principios son, por consiguiente, *mandatos de optimización* que se caracterizan por que pueden ser cumplidos en diversos grados y porque la medida ordenada de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas. El campo de las posibilidades jurídicas está determinado a través de principios y reglas que juegan en sentido contrario. ( Alexy, pp. 13-14)

Como lo señala el jurista de Kiel, el cumplimiento de lo prescrito por los principios es gradual. A diferencia de las reglas, los principios no se aplican de la forma *todo-o-nada* ya que su cumplimiento o realización se encuentra condicionado por las circunstancias fácticas y jurídicas de una situación particular. (Alexy, , 2009, p. 82) En ocasiones un derecho debe ser restringido para permitir la realización de otro. Sin embargo, ¿hasta qué punto puede ser vulnerado? ¿De qué manera determinar racionalmente esta clase de restricciones? Alexy explica que la respuesta a este tipo de interrogantes se encuentra en la llamada ley de la ponderación.

La ley de la ponderación ha sido formulada por el maestro de Kiel en los términos siguientes: “Cuanto mayor sea el grado de la falta de satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”. (Klatt, 2020, p. 227) En realidad, la ley de la ponderación hace

---

<sup>3</sup> Algunos autores denominados relativistas axiológicos consideran que los dilemas morales no pueden ser resueltos de manera racional pues siempre conducen a razonamientos emotivos. Alexy ha tratado de superar esta clase de críticas a través del método de la ponderación. Sobre el relativismo axiológico, véase Kelsen, Hans, *¿Qué es Justicia?*, España, Planeta-Agostini, 1993, traducción Albert Calsamiglia, pp. 35-63.

explicita una técnica aplicada desde hace mucho tiempo por el *Bundesverfassungsgericht* de Alemania: el examen de proporcionalidad. El examen de proporcionalidad se integra por tres subprincipios: *i)* idoneidad, *ii)* necesidad y *iii)* proporcionalidad en sentido estricto.

Los subprincipios de *i)* idoneidad y *ii)* necesidad son directrices que operan en dos sentidos: uno positivo y otro negativo. Por una parte, el subprincipio de idoneidad es un lineamiento que hace posible calcular *el nivel de protección* de un principio constitucional en detrimento de otro. Por la otra, el subprincipio de necesidad permite graduar de manera racional *el grado de afectación* del otro principio constitucional en conflicto. Finalmente, el subprincipio de proporcionalidad *stricto sensu* hace referencia a la optimización relativa a las posibilidades jurídicas del caso. (Alexy, 2008, p. 15.)

Alexy propone una escala triádica para medir en forma racional la idoneidad de la protección de un derecho y la necesidad de la restricción o afectación del otro.<sup>4</sup> La escala triádica de Alexy está compuesta por tres rangos designados con las palabras *leve*, *medio* y *grave*.<sup>5</sup> Con la finalidad de simplificar la expresión de estos tres rangos, el jurista de Kiel se refiere a ellos a través de sus letras iniciales: “*l*”, “*m*” y “*g*”. Por una parte, el autor esclarece que la expresión *leve (l)* comprende los sinónimos *reducido* o *débil*. Por la otra, precisa que la expresión *grave* también abarca los términos *elevado* o *fuerte*. (*ibidem*, p. 22) El concepto anterior puede ser ilustrado de la siguiente manera:

---

<sup>4</sup> Para restringir el decisionismo y la comisión de arbitrariedades, la decisión que adopte un tribunal constitucional frente a una controversia que entrañe un conflicto entre principios debe descansar en una serie de argumentos que justifiquen la tutela prioritaria de uno en detrimento del otro.

<sup>5</sup> Alexy precisa que la escala triádica puede ampliarse o restringirse.

Ley de la ponderación en relación con la escala triádica de Alexy		
Leve	Medio	Fuerte
		
Leve	Medio	Fuerte
		
Fuente: Elaboración propia		

La tabla que antecede ilustra que, la necesidad de satisfacción de un principio siempre debe ser superior al grado de restricción del otro. A pesar de los notables avances proporcionados por la escala triádica de Alexy, el método de la ponderación aún se encuentra incompleto. El tercer elemento que forma parte del método de la ponderación es la fórmula del peso. Ésta es una herramienta matemática cuyo objeto es mostrar objetivamente la racionalidad de la protección de un principio y la restricción del otro.

De acuerdo con Alexy, las variables que integran la fórmula del peso pueden diferir pues dicha fórmula debe adaptarse a las necesidades de cada sistema normativa (Alexy, *Op. Cit.* pp. 30-42.) En ese sentido, en el presente ensayo tan solo se explicará una versión simplificada de la fórmula del peso de Alexy. (Nava, *Op. Cit.*, pp. 173-198) La versión abreviada de la fórmula es representada de la siguiente

Versión abreviada de la fórmula del peso de Robert Alexy
$P = \frac{Im.Pe.Fi}{In.Pe.Fi} = N^1 vs N^2$
Fuente: Elaboración propia

forma:

En la tabla que antecede, la fórmula del peso está compuesta por cuatro variables: *i) Im* (importancia de la protección de un derecho), *ii) In* (interferencia o restricción del otro), *iii) Pe* (peso abstracto de cada principio) y *iv) Fi* (fiabilidad de la protección o restricción de un derecho). La *P* significa ponderación, en tanto  $N^1$  y  $N^2$  ilustran el resultado de la operación matemática respecto de la importancia de la protección de un derecho y la restricción del otro. La parte superior de la fórmula representa la relevancia de tutelar un principio; la parte inferior la valoración respecto a la interferencia o restricción del otro.

Un ejemplo brindará mayor claridad. Supóngase la colisión entre dos principios: *i) el derecho a la vida y ii) la libertad de culto*. Una menor de edad sufre un accidente, el médico tratante debe practicarle una transfusión de sangre la cual es prohibida por los padres de la menor porque contraviene sus creencias religiosas. A pesar de la oposición de los progenitores, el médico realiza la transfusión sanguínea con lo que logra salvar la vida de la menor. (Cobos Campos, 2015, p. 44) ¿Debe ser sancionado el médico por haber afectado el derecho a la libertad de culto de los padres?

Para responder la pregunta anterior es necesario observar la situación desde dos perspectivas. De acuerdo con la ley de la ponderación *cuanto mayor sea el grado de la falta de satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro*. (Klatt, Mathias, *Op. Cit.* p. 227) Si bien es cierto la afectación del derecho a la libertad de culto es elevada, la protección del derecho a la vida es mayor. *Contrario sensu*, la tutela del derecho a la vida entraña una afectación menor del derecho a la libertad de culto. El caso que se

Libertad de culto vs Derecho a la vida		
Leve	Medio	Fuerte
 <p>Protección del derecho a la vida</p>		
 <p>Afectación del derecho a la libertad de culto</p>		
Fuente: Elaboración propia		



analiza es ilustrado de la siguiente forma:

¿Cómo saber que la solución es racional? ¡Otorgando un valor específico a cada variable! La escala propuesta estará compuesta por números pares, verbigracia: *i*) leve (2), *ii*) medio (4) y *iii*) fuerte (6). Por un lado, la parte superior de la fórmula del peso representa la importancia de la protección del derecho a la vida y se integra por las variables *Im*, *Pe* y *Fi*. Por otro lado, la parte inferior de la fórmula del peso ejemplifica la afectación del derecho a la libertad de culto y se compone por las variables *In*, *Pe* y *Fi*. Al tratarse de dos derechos fundamentales de igual valor *Pe* y *Fi* no cambiarán; los únicos valores que diferirán corresponden a *Im* e *In*. La fórmula del peso quedaría de la siguiente manera:

$$P = Im(6) \times Pe(6) \times Fi(6) = 216$$
$$In(4) \times Pe(6) \times Fi(6) = 144$$

Dicho de otra manera:

$$Im216vsIn144$$

Las cantidades anteriores son el resultado de multiplicar cada una de las variables que integran la fórmula. De acuerdo con el método propuesto por Alexy, la protección del derecho a la vida alcanza un valor de 216, mientras que la interferencia del derecho a la libertad de culto tan solo la medida de 144. De esta forma, queda demostrada racionalmente la relevancia de maximizar la protección del derecho a la vida frente a la libertad de culto. Por tanto la solución al caso planteado sería la siguiente: el médico no debe ser castigado porque protegió un derecho superior, la vida de la menor.

### III. CRÍTICA AL MÉTODO DE LA PONDERACIÓN DE ROBERT ALEXY

Hasta este momento pudiera parecer que el método de la ponderación propuesto por Alexy suministra una respuesta definitiva al problema de la colisión entre

principios constitucionales. Sin embargo, de acuerdo con Riccardo Guastini, aún deben ser disipadas algunas cuestiones. En efecto, la ponderación de principios entraña los siguientes bemoles: *i)* la identificación de los principios en cuanto tales, *ii)* su interpretación, *iii)* su ponderación y *iv)* su concretización. (Guastini, p. 314.)

a) Primer problema: Identificación de los principios constitucionales

Por lo general los principios constitucionales están expresados en el capítulo de derechos fundamentales de una constitución escrita. Sin embargo, en muchas ocasiones esta distinción no es tan clara como pudiera parecer a primera vista. Dos ejemplos brindarán mayor claridad al respecto.

Primero, piénsese en una constitución escrita compuesta por una parte dogmática y otra orgánica. ¿Los principios constitucionales pueden estar presentes en la parte orgánica? ¿Qué criterios adoptar para su identificación? *Prima facie*, pudiera creerse que los principios constitucionales solo están plasmados en la parte dogmática, ¿qué sucedería si una “regla” presente en la parte orgánica brindara una protección más amplia que un “principio” de la parte dogmática? ¿Sería una regla o un principio?

Segundo, aunque la mayor parte de las constituciones modernas se encuentran plasmadas en un solo documento, aún existen constituciones difusas o “no escritas”.<sup>6</sup> La característica principal de este tipo de documentos consiste en que los textos que las integran se encuentran diseminados en diferentes ordenamientos legales. Tal es el caso de la constitución del Reino Unido que está compuesta por múltiples documentos históricos. En estos casos, ¿cuáles normas son reglas y cuáles principios? En palabras de Riccardo Guastini “por cada disposición constitucional que no sea expresamente calificada como principio, los intérpretes pueden preguntarse si expresa una regla o un principio”. (Guastini, Riccardo, *Op. Cit.*, p. 314.) Lo que es más “en la práctica jurídica, distinguir entre reglas y principios no depende de un concepto de principio previamente aceptado.

---

<sup>6</sup> El concepto de constitución “no escrita” es bastante infortunado porque las normas que la integran sí están escritas pero se encuentran diseminadas en diferentes ordenamientos. Es decir, lo que en realidad sucede es que esta clase de constituciones no están codificadas. Al respecto, véase Sánchez Bringas, Enrique, *Derecho constitucional*, 11ª ed., México, Porrúa, 2007, p. 143 y ss.

Los intérpretes deben distinguir intuitivamente caso por caso entre reglas y principios".<sup>7</sup> (*ibidem*, p. 315.)

b) Segundo problema: su interpretación

Riccardo Guastini subraya la dificultad que entraña la interpretación de los principios constitucionales (derechos fundamentales) en conflicto. El principal obstáculo identificado por el jurista italiano es la subjetividad del juzgador. De acuerdo con el profesor italiano, la interpretación de los principios constitucionales depende en gran medida de la moral crítica del propio intérprete. Esto es, en el sentido propuesto por Alexy, las disposiciones constitucionales están sujetas a un alto grado de discrecionalidad interpretativa. (Guastini, Riccardo, *Op. Cit.*, p. 319) ¿Por qué un principio debe ser interpretado en un sentido y no en otro? ¿De qué forma saber que la interpretación de un principio es la adecuada?

Esta crítica formulada por Riccardo Guastini a Robert Alexy es fundamental pues conduce a preguntarse si la propuesta del jurista de Kiel constituye un avance o, por el contrario, un serio revés para la teoría jurídica contemporánea. Cabe destacar que el debate sobre la discrecionalidad interpretativa no es el todo nuevo. En efecto, Hans Kelsen ya había advertido algunos riesgos que entraña esta clase de actuaciones. Quizá el más importante sea la ausencia de certeza jurídica para el gobernado pues la discrecionalidad interpretativa conduce al dominio de los argumentos dogmáticos y, en los casos más extremos, a la arbitrariedad. A fin de evitar esta clase de inconvenientes, Kelsen sugería que las normas, en especial las constitucionales, fueran redactadas con la mayor claridad posible. (Kelsen, 2009, Hans, pp. 155-169).

c) Tercer problema: su ponderación.

El tercer problema en torno a la colisión entre principios está profundamente ligado al segundo, esto es, a la discrecionalidad del intérprete. La ponderación constituye, en realidad, una jerarquización temporal de los principios constitucionales sujeta al libre albedrío del juzgador. (Guastini, p. 6) Piénsese, *ad essemplio*, en el caso descrito en líneas superiores. ¿Por qué *im* (importancia de tutelar el derecho a la vida) vale 6 mientras que *ln* (interferencia en el derecho a la libertad de culto) vale 4? ¿Quién asigna esos valores? ¡Está claro que los valores de

---

<sup>7</sup> La idea original de Guastini es la siguiente: "[...] nella pratica giuridica, distinguere tra regole e principi non dipende de un qualche concetto di principio previamente accettato. Gli interpreti sembrano distinguere tra regole e principi intuitivamente e caso per caso".

dichas variables son otorgados discrecionalmente por el juzgador! En ese sentido, Riccardo Guastini explica:

De esta forma, los jueces constitucionales crean una relación jerárquica entre los principios en conflicto. [...] este tipo de jerarquía es fruto de la “libre” creación de los intérpretes. [...]. Por esta razón, ponderar dos principios [...] no es “reconciliar” o encontrar, entre ellos, un “equilibrio” o un “punto intermedio”. [...] El resultado de la ponderación en el contexto de que se trata, es que un principio es aplicado, mientras el otro es dejado de lado. (*ibidem*, p. 6.)

De acuerdo con Guastini el método de la ponderación propuesto por Robert Alexy en realidad oculta la discrecionalidad del juzgador. Esto es, detrás de una pretendida objetividad representada por una fórmula matemática, aún subsiste la subjetividad del juez constitucional.

d) Cuarto problema: su concretización

El último problema en torno a la ponderación es la concretización de los resultados de la operación realizada. A menudo la propuesta de Alexy es presentada como una respuesta definitiva al problema de la colisión entre principios constitucionales. No obstante, aun cuando el resultado del método de la ponderación fuese positivo para alguna de las partes e, inclusive, para la sociedad entera, aún queda un reto por sortear: su materialización. (*Ibidem*, p. 7) En países desarrollados y con una extensión territorial reducida los resultados de la ponderación podrían, en efecto, llevarse a la realidad. Empero, ¿sucede lo mismo en países con profundos niveles de desigualdad, subdesarrollo y gran extensión territorial? La respuesta es negativa.

#### IV. A MANERA DE CONCLUSIÓN

Con frecuencia el método de la ponderación propuesto por Robert Alexy es presentado como una respuesta final al problema de la colisión de principios constitucionales. Si bien es cierto constituye un avance sobresaliente en la búsqueda por reducir la subjetividad de los jueces frente a los dilemas morales, también lo es que, a través de dicho método, su discrecionalidad no desaparece completamente. En efecto, la subjetividad de los jueces está presente en tres

momentos: *i)* al identificar los principios en pugna, *ii)* cuando se interpretan las normas constitucionales en conflicto y *iii)* al efectuar la operación de ponderación en sentido estricto.

Como la subjetividad del juzgador no desaparece, el método de la ponderación debe aplicarse con cautela ya que, en manos equivocadas, podría convertirse en un instrumento para justificar la arbitrariedad. Naturalmente, la afirmación anterior no debe entenderse como un ataque al jurista de Kiel. Como todas las creaciones del ser humano, los resultados de su aplicación dependerán de su operador. En realidad, el método de la ponderación propuesto por Robert Alexy demanda una gran responsabilidad de los operadores jurídicos.

### Fuentes de Información

\* Licenciado y maestro en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México; abogado litigante. Contacto: [fernando90@comunidad.unam.mx](mailto:fernando90@comunidad.unam.mx)

Expreso mi agradecimiento a mi colega y amiga Yolanda del Sol Ortega Cruz. Primero, por su amable invitación para participar como conferencista en el “Primer Congreso Internacional Virtual: Derechos Humanos y Justicia”, celebrado del 9 al 12 de noviembre de 2020. Segundo, -pero no por ello menos importante- por la organización del evento.

<sup>1</sup> Dworkin identifica tres clases de normas: *i)* las reglas, *ii)* los principios y *iii)* las directrices. Las directrices son normas rectoras de la actuación política de los órganos estatales. Las directrices, en tanto normas, no son retomadas por Alexy en su trabajo. En otras palabras, el jurista de Kiel tan solo centra su atención en las reglas y los principios.

<sup>1</sup> Las reglas se encuentran dispersas en todo el ordenamiento ya que son la materia prima del derecho. Esto es, la mayor parte de las normas que integran un sistema normativo son reglas.

<sup>1</sup> Algunos autores denominados relativistas axiológicos consideran que los dilemas morales no pueden ser resueltos de manera racional pues siempre conducen a razonamientos emotivos. Alexy ha tratado de superar esta clase de críticas a través del método de la ponderación. Sobre el relativismo axiológico, véase Kelsen, Hans, *¿Qué es Justicia?*, España, Planeta-Agostini, 1993, traducción Albert Calsamiglia, pp. 35-63.

<sup>1</sup> Para restringir el decisionismo y la comisión de arbitrariedades, la decisión que adopte un tribunal constitucional frente a una controversia que entrañe un conflicto entre principios debe descansar en una serie de argumentos que justifiquen la tutela prioritaria de uno en detrimento del otro.

<sup>1</sup> Alexy precisa que la escala triádica puede ampliarse o restringirse.

1

<sup>1</sup> Véase, Alexy, Robert, “La fórmula ...”, *Op. Cit.* pp. 30-42.

<sup>1</sup> Véase, Nava Tovar, Alejandro, *Op. Cit.*, pp. 173-198.

<sup>1</sup> Véase, Cobos Campos, Amalia Patricia, “La colisión de la libertad religiosa con otros derechos fundamentales. Estudio de casos judiciales en México y España”, en *Anuario Facultad de Derecho. Universidad de Alcalá VIII*, 2015, p. 44 y ss.

<sup>1</sup> Véase, Klatt, Mathias, *Op. Cit.* p. 227.

<sup>1</sup> Véase, Guastini, Riccardo, *Principi costituzionali: identificazione, interpretazione, ponderazione, concretizzazione*, p. 314. <http://romatrepress.uniroma3.it/wp-content/uploads/2019/05/Principi-costituzionali-identificazione-interpretazione-ponderazione-concretizzazione.pdf>

<sup>1</sup> El concepto de constitución “no escrita” es bastante infortunado porque las normas que la integran sí están escritas pero se encuentran diseminadas en diferentes ordenamientos. Es decir, lo que en realidad sucede es que esta clase de constituciones no están codificadas. Al respecto, véase Sánchez Bringas, Enrique, *Derecho constitucional*, 11ª ed., México, Porrúa, 2007, p. 143 y ss.

<sup>1</sup> Guastini, Riccardo, *Op. Cit.*, p. 314. El texto original es el siguiente: “[...] per ogni disposizione costituzionale che non sia espressamente qualificata come principio, gli interpreti possono domandarsi se essa esprima una regola o un principio.”

<sup>1</sup> *ibidem*, p. 315. La idea original de Guastini es la siguiente: “[...] nella pratica giuridica, distinguere tra regole e principi non dipende de un qualche concetto di principio previamente accettato. Gli interpreti sembrano distinguere tra regole e principi intuitivamente e caso per caso”.

<sup>1</sup> *Cfr.* Guastini, Riccardo, *Op. Cit.*, p. 319.

<sup>1</sup> Véase, Kelsen, Hans, *La giustizia costituzionale*, Giuffrè Editore, Milano, 1981, p. 176 y ss. *Cfr.* Hart, H.L.A., *El concepto de derecho*, 3ª ed., Argentina, Abeledo-Perrot, 2009, pp. 155-169.

<sup>1</sup> Véase, Guastini, Riccardo, *Applicare principi costituzionali*, p. 6. <http://iusfilosofiamundolatino.ua.es/download/Ponencia%20Guastini2.pdf>